

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

Panamá, República de Panamá, martes 19 de abril de 1977

No. 18.316

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 9 de 27 de octubre de 1976, por el cual se aprueba la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LAS ESFERAS DE LA ENSEÑANZA

LEY NUMERO 9
De 27 de octubre de 1976

Por el cual se aprueba la CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, que a la letra dice:

CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

La Conferencia General de la Organización de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación.

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en la Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscri-

bir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera.

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención.

ARTICULO I

1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos;

d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.

ARTICULO 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a.- La creación o el mantenimiento de sistemas o de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.

b.- La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c.- La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la financiación de esos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdova (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza dada correspondencia a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

ARTICULO 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados partes se comprometen a:

a.- Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

b.- Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

c.- No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;

d.- No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos pueden prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e.- Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

ARTICULO 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a.- Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza se-

cundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

b.- Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c.- Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

d.- Velar porque, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

ARTICULO 5

1- Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a.- En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b.- En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c.- En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, enseñar y aprender su propio idioma, siempre y cuando:

i.- Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

ii.- El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

iii.- La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2- Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

ARTICULO 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberán indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

ARTICULO 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

ARTICULO 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

ARTICULO 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfrutan los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

ARTICULO 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés, y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

ARTICULO 12

1.- La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 13

1.- La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2.- La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente, asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

ARTICULO 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que esta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no

autónomo, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorios se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

ARTICULO 16

1.- Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2.- La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.- La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

ARTICULO 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el Artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias prevista en los artículos 15 y 16 respectivamente.

ARTICULO 18

1.- La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

2.- En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

ARTICULO 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión,

celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960.

El Presidente de la Conferencia General
AKALE-WORK ABTE-WOLD

Director General
VITTORINO VERONESE

Copia certificada conforme
París

Consejero Jurídico
de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 2 Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes octubre del año de mil novecientos setenta y seis.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

LICDA NILSA CHUNG B.

CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE,
CERTIFICA:

Que al tomo 1014, folio 127, asiento 114, 132P de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, consta que el 14 de diciembre de 1973 se inscribió la Escritura Pública No. 9901 de 11 de diciembre de 1973, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, relativa al Pacto Social de OMNIUM RANGER CORPORATION, que es una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá. Que a la Ficha 011016, Rollo 453, Imagen 0189 de la Sección de Micropelículas de este Registro Público, consta que el 22 de marzo de 1977 se inscribió la Escritura Pública No. 1616 de 15 de marzo de 1977 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, relativa al Acuerdo de Disolución de la sociedad OMNIUM RANGER CORPORATION, que en parte dice: Por el presente se declara disuelta la referida OMNIUM RANGER CORPORATION a partir de esta fecha. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a la una y treinta del día cinco de abril de mil novecientos setenta y siete.

LICDA. NILSA CHUNG B.
CERTIFICADORA.

L-290420
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO;

EMPLAZA:

A, STANLEY C. ROBINSON, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca(n) a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia su esposa DENIS EDITH CEBALLO DE ROBINSON.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 12 de abril de 1977.

El Juez, (fdo) Andrés A. Almendral C.

(fdo) Luis A. Barria.
El Secretario.-

L-290515
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE,
CERTIFICA:

Que al Tomo 186, Folio 215, Asiento 45, 972, de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada SOCIEDAD TRANSOCEANICA CANOPUS, S. A., desde el 17 de febrero de 1949, Mediante--Escritura Pública No. 378 del 14 de febrero de 1949, Notaría Tercera del Circuito de Panamá--.

Que a la Ficha 010,797, Rollo 441, Imagen 0247, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), de este Registro Público, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice: RESUELVE; Que--SOCIEDAD TRANSOCEANICA CANOPUS, S. A., suspenda de inmediato todo negocio y se disuelva a partir de esta fecha. Dicho certificado de Disolución fue protocolizado por Escritura Pública No. 1398 del 7 de marzo de 1977, Notaría Segunda del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es 17 de marzo de 1977.----- Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las ocho y treinta de la mañana del día primera de abril de mil novecientos setenta y siete.

LICDA. NILSA CHUNG B.
CERTIFICADORA.

L-290422
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión testada de Beatriz Esther Lyons Alfaro propuesto en este Tribunal por la firma forense Icaza, González-Puiz & Alemán debidamente facultada.

tados se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.— Panamá, once de abril de mil novecientos setenta y siete.

Vistos.—

En consecuencia, el suscrito, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Declara que está abierto el juicio de sucesión testada de Beatriz Esther Lyons Alfaro desde el día de su fallecimiento acaecido el día 23 de noviembre de 1976; Que son herederos universales Dora Lyons Alfaro, Rogelio De la Guardia Lyons, Emanuel Lyons Alfaro, Beatriz Victoria de Romero, Aida De la Guardia de Jácome, Matilde de Icaza; Beatriz Elena Lyons Morgan, Mary Margaret Lyons Morgan y Emanuel Lyons Morgan; Que son legatarios Beatriz Victoria de Romero, Aida de Jácome, Elvia Ordóñez, Carmen Herrera, El Comité Pro-Hogar Bolívar, Rita de Obarrio de Gray, Matilde de Icaza, Beatriz Elena Lyons Morgan, Mary Margaret Lyons Morgan; Que es usufructuaria Dora Lyons Alfaro; Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene a la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán como apoderados de los actores en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese, (fdo) Juan S. Alvarado S., (fdo) Guillermo Morón A. Srío.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad que pasados diez días contados a partir de la última publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 11 de abril de 1977.

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

Guillermo Morón A.
El Secretario

L-290419
(Única Publicación).

AVISO DE REMATE

DILCIA DEL CARMEN CASTILLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra el ejecutado **ARISTIDES HASSAN GOMEZ** en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso al Público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra el demandado **ARISTIDES HASSAN GOMEZ**, se ha señalado para el día veintidós (22) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977) para que tenga lugar el Remate de la Finca No. 47,560, inscrita al tomo 1112, folio 342 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá de propiedad del señor **ARISTIDES HASSAN GOMEZ** que consiste en un globo de terreno que forma parte de la finca denominada Hato de Bayano, Hato Santa Fe y Martín, ambos situados en el

Distrito de Chepo, cuya superficie y medidas son los siguientes: SUPERFICIE: 654 hectáreas con 2,000 mts 2; LINDEROS: Norte, limita con el Río Santa Fe, Sur; con el Río Martiambo; Este: con el resto libre de la finca, y: Oeste: con el Río Bayano.

Servirá de base para el Remate la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS SIETE BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (P./30,607.05) cantidad por la cual se presentó la demanda según lo convenido en la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 1361 de 29 de octubre de 1971.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente a la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Desde las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco (5%) por ciento del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuantía de su crédito.

Violado una vez el Remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte (20%) por ciento del avalúo dado al bien que se remata exceptuándose el caso de que el ejecutante haga postura por su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público, hoy doce (12) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977) y copia del mismo se remiten para su publicación legal.

(FDO) **DILCIA DEL CARMEN CASTILLO**
LA SECRETARIA en funciones
de Alguacil Ejecutora

CERTIFICO: QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, FANTALL, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (1977).

AVISO DE REMATE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por **PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A.** contra **ADRIANO DELGADO** se ha señalado el día 12 de mayo de 1977 como fecha para que se lleve a cabala venta en pública subasta de la Finca No. 17,500, inscrita al folio 416, tomo

434, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, que formó parte de la finca denominada La Victoria.

MEDIDAS: Por el Norte, mide 433 metros con 82 centímetros en línea quebrada compuesta por trece tramos; por el Sur, 235 metros con rumbo magnético sur, 81 grados 25 minutos Este, 52 metros, 20 centímetros con rumbo Sur, 59 grados, 32 minutos Este, mide 286 metros con rumbo magnético Norte, 30 grados, 30 minutos Este, y por el Oeste 250 metros, con rumbo Sur, 21 grados 15 minutos Oeste.

SUPERFICIE: 9 hectáreas con 8,210 metros cuadrados.

LINDEROS: Por el Norte, con la carretera General Domingo Díaz; por el Sur, con el resto de la finca de Juan Euriyadi Jiménez; y por el Oeste, con el lote número 20 de la sección "B".

MEJORAS: Una vivienda unifamiliar de dos plantas con paredes de bloques repellados, techo de acero galvanizado acanalado, ventanas de persianas de madera, pisos de baldosas corrientes, cielo raso de madera con los pares vistos y estructurales de hormigón armado. Por valor de B/25,000.00.

Valor registrado: B. 42,000.00.

Servirá de base la suma de B/32,478.40 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el 5% de la base del remate, mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito, conforme lo establece la Ley 78 de 29 de noviembre de 1963.

Si el día señalado para llevarse a cabo el remate no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se llevará a cabo el remate el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esahora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Por tanto se fija en Secretaría el presente aviso de remate y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada, 15 de febrero de 1977.

**EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE
ALGUACIL EJECUTOR,**
Fdo. Luis A. Barría.

L-273747
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Ministro de Comercio e Industrias, en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor TITO CARLO ZERBINATI, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada FARMA, S. A., para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación presentada por la empresa ROCHE INTERNATIONAL LTDA., para que se dé por terminado el contrato de distribución celebrado entre ellas, advirtiéndole que si así

no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quienes se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho hoy 5 de abril de 1977 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. JULIO E. SOSA B.
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
LICDO. ARNULFO ROSLES
VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Lo anterior es fiel copia de su original. Panamá 5 de abril de 1977

Licdo. José A. Troyano
Asesor Legal del
Ministerio de Comercio e Industrias
Funcionario Instructor

(1era. publicación)

L-290299

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CERTIFICA:

Que al folio 404, asiento 110,348 B del tomo 972 de 20 de septiembre de 1973 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público, mediante Escritura Pública No. 7496 del día 17 de septiembre de 1973 se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada MUELLER FINANZ INC. Que a la ficha 007478, rollo 449 Imagen 0020 de la Sección Microficha (Mercantil) de este Registro, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice "QUE MUELLER FINANZ INC., suspenda de inmediato todo negocio y se disuelva a partir de esta fecha.

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 1387 de 3 de marzo de 1977 de la Notaría Segunda del Circuito y la fecha de su inscripción es 21 de marzo de 1977. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las dos del día cinco de abril de mil novecientos setenta y siete.

LICDA. NILSA CHUNG B.

CERTIFICADORA

L-290421
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Jefe Ejecutivo en ejercicio de la jurisdicción Coactiva a mí delegada, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, por este medio,

EMPLAZA:

Al ejecutado, señor JORGE CARRASCO MILBOURNE, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este despacho, hoy once (11) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Notifíquese y cúmplase.

(FDO) ROBERTO A. BARRAGAN
EL JUEZ EJECUTOR

(FDO) DILCIA DEL CARMEN CASTILLO
LA SECRETARIA

AVISO DE REMATE

La suscrita secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de alguacil ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por MOISES CEDENO CEDENO contra PACIFICO ARTEMIO FRIAS BARTUANO, se ha señalado el día tres --3-- de mayo de mil novecientos setenta y siete --1977-- para que dentro de las horas legales se venda en pública subasta el bien inmueble embargado al demandado y que a continuación se describe:

"Finca No. 1676, inscrita al Folio 92, del Tomo III, de la Reforma Agraria, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, que consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca denominada "El Valle de Tenosí" ubicada en el Corregimiento de Flores, Distrito de Tenosí, Provincia de Los Santos, alínderada así: Norte, terrenos de Lisandro Frías y de Agripina Mela de Bartuano y Gabriel Bartuano; Sur, terrenos de Ignacio Bartuano, de Lisandro Frías y servidumbre de acceso al terreno; Este, terreno de Agripina Mela de Bartuano y Gabriel Bartuano; y Oeste, terreno de Generino Hernández y de Ignacio Bartuano, Medidas: Ocupa una extensión superficial de --29-- hectáreas, con 4,804 metros cuadrados y 650 centímetros cuadrados; la cual fue evaluada por Peritos en la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 8,850.00)".

Servirá de base para el remate la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 8,850.00), que representa el avalúo dado por los Peritos a la citada finca, pero serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro --4-- de la tarde del día indicado se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día indicado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"ARTICULO 1259 del Código Judicial, reformado por la Ley 12 de 1964. En todo remate el postor deberá, para

que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien a rematar, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado con imputación al crédito que se cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro --24-- de febrero de mil novecientos setenta y siete --1977-- y copia del mismo se le han entregado a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Dora B. de Cedeño
Secretaria del Juzgado Primero del Circuito
de Los Santos, en funciones de alguacil ejecutor.

(L-290366)
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a LIDIA BOCH, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposo MANUEL ANTONIO ESPINOSA M.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, a estar a derecho en el juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, dieciocho (18) de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977)

El Juez
(fdo) Licio, Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morán A.
Secretario

L-27445
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A Brigitte Anne-Elise Karon, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposo Ismael José Sousa Lennox.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente.

te con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.
Panamá, 5 de noviembre de 1976

El Juez,

(Fdo) Juan S. Alvarado S.

El Secretario

(fdo) Guillermo Morán A.

L-290424

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, JOFL NELSON WILLOUGHBY, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa DOROTHY ICINTA PARRIS, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 12 de abril de (1977) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo) Ldo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) Eliza A. C. de Moreno
Secretaría

(L290429

(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la escritura Pública No. 2323 del 25 de marzo de 1977, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresa (Mercantil), Ficha 011804, Rolfo 496, Imagen 0263 ha sido disuelta la sociedad denominada H. M. DECORACIONES, S. A.

Panamá, 13 de abril de 1977

L290391

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del difunto LUCIANO GONDOLA, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- COLON, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

EDITORA RENOVACION, S.A.

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión intestada del difunto LUCIANO GONDOLA, desde el 7 de octubre de 1959, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor ANICETO GONDOLA ACOSTA, en su condición de hijo del causante y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIKIESE, EL JUEZ, (Fdo.) LICDO. CARLOS WILSON MORALES, LA SECRETARIA, (Fdo.) AMERICA P. DE CORONELL".

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 23 de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,
Licdo. CARLOS WILSON MORALES

LA SECRETARIA,
AMERICA P. DE CORONELL

L 244805

(Única Publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública No. 2,712 de 6 de abril de 1977 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha comorado a la señora FULVIA SAAVEDRA PITTI, el establecimiento comercial denominado "FARMACIA SANTA ANA", el cual funciona en Calle catorce (14) Oeste y Calle B., No. T1- 07 de la ciudad de Panamá.

Panamá, de abril de 1977

ITZEL MARTINIA GARCIA Q.

L290297

(Segunda Publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública No. 2,686 de 5 de abril de 1977, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comorado a la señora ELSAGRAHAM DE GARZON el establecimiento comercial denominado "CANTINA CESTIBON" el cual funciona en el N. 2,001 del Edificio América, ubicado en el Parque Lefevre de la ciudad de Panamá.

Panamá, 5 de abril de 1977.

JOYCE BREDWOOD COLLINS
Céd. 8-71-366

L-290261

3o. Publicación